



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------------------|--|
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicado: | 76001-31-050-04-2018-00480-01 |
| Demandantes: | Francia Gabriela Castrillón Miguel Ángel Ortiz Andrade |
| Demandado: | Porvenir S.A. |
| Juzgado: | Cuarto Laboral Del Circuito De Cali |
| Asunto: | Confirma sentencia – Concede pensión sobrevivientes padres del causante |
| Sentencia escrita No. | 139 |

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra la sentencia No. 163 del 08 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Pretenden los demandantes, se condene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. **(i)** al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo Miguel Andrés Ortiz Castrillón, a partir del 10 de marzo de 2018; **(ii)** la mesada pensional con los

reajustes de Ley; **(iii)** los intereses moratorios e indexación de las condenas; **(iv)** lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho (folios 06 a 14 Archivo 01PDF)

2. Contestación de la demanda

2.1. Porvenir S.A.

El fondo de pensiones dio contestación a la demanda, mediante escrito visible a folios 82 a 95 Archivo 01PDF, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

3.1. El *a quo* dictó sentencia No 163 del 08 de septiembre de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A. **Segundo**: reconocer a favor del señor Miguel Ángel Ortiz Andrade, en su calidad de padre, la pensión de sobrevivientes por la muerte del causante, señor Miguel Andrés Ortiz Castrillón, ocurrida el día 10 de marzo de 2.018, en un porcentaje del 50%. **Tercero**: reconocer a favor de la señora Francia Gabriela Castrillón Martínez, en su calidad de madre, la pensión de sobrevivientes por la muerte del causante en un porcentaje del 50%. **Cuarto**: condenar a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., a pagar a favor del señor Miguel Ángel Ortiz Andrade la pensión de sobrevivientes causada a partir del 10 de marzo de 2.018, en la cuantía de \$390.621, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, tanto para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional, para un total de 13 mesadas anuales. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado desde el 10 de marzo del año 2.018 hasta el 31 de agosto del año 2.020, asciende a la suma de \$13.057.986. A partir del 01 de septiembre del año 2.020 el monto de la pensión asciende a la suma de \$438.901,50. Al beneficiario le asiste el derecho de acrecimiento del monto pensional en caso de extinción del derecho pensional de la otra beneficiaria por cualquiera de las causales establecida en el ordenamiento jurídico. **Quinto**: condenar a Porvenir S.A., a pagar a favor de la señora Francia Gabriela Castrillón Martínez, la pensión de sobrevivientes causada a partir del 10 de marzo de 2.018,

en la cuantía de \$390.621, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, tanto para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional, para un total de 13 mesadas anuales. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado desde el 10 de marzo del año 2.018 hasta el 31 de agosto del año 2.020, asciende a la suma de \$13.057.986. A partir del 01 de septiembre del año 2.020 el monto de la pensión asciende a la suma de \$438.901,50. A la beneficiaria le asiste el derecho de acrecimiento del monto pensional en caso de extinción del derecho pensional del otro beneficiario por cualquiera de las causales establecida en el ordenamiento jurídico. **Sexto:** condenar a Porvenir S.A, a pagar a favor de los demandantes, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, desde el 01 de julio del año 2018, hasta la fecha en que se cancele la obligación. **Séptimo:** negar las demás pretensiones de la demanda. **Octavo:** ordenar a Porvenir S.A., que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud. **Noveno: condenar** a Porvenir S.A., a pagar a favor de cada uno de los demandantes, la suma de 1.000.000 a cada uno, por concepto de costas procesales

3.2. Para adoptar tal determinación, luego de hacer un recuento de los hechos, de las contestaciones, y una síntesis de los señalado por los declarantes, indicó que la norma vigente para la fecha de deceso del causante es la Ley 797 de 2003. Que, revisada la historia laboral, el causante reunía 77 semanas entro de los 3 últimos años anteriores al deceso; situación que no refutó la entidad demandada.

Respecto de la dependencia económica, hizo alusión al informe de investigación para pago de prestaciones económicas, y a los testimonios, para concluir que por ser cercanos a la familia del causante, estos fueron coincidentes en exponer que el señor Miguel Andrés velaba por los gastos del hogar. Que la señora Francia Gabriel solo devengaba un salario mínimo, pues el señor Miguel Ángel no laboraba, razón por la cual, les dio plena credibilidad a las declaraciones.

Que, conforme al contrato de prestación de servicios, se evidencia que el afiliado devengaba \$2.000.000, y se distribuían para pagar alimentación, servicios públicos, la cuota del apartamento en que residía con su familia, y para los demás gastos, por lo que el aporte del señor Ortiz Castrillón era necesario para que la familia subsistiera de forma digna.

Acudió a los precedentes jurisprudenciales, explicando que la dependencia económica del causante no deber ser absoluta para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, dado que lo que se debe acreditar es la desmejora en la calidad de vida ante la ausencia del ingreso aportado por el afiliado, situación acreditada con la prueba testimonial recaudada. Así, dispuso el reconocimiento en favor de cada uno de los padres en cuantía de un 50%, del salario mínimo, por trece mesadas al año.

Ordenó el pago de los intereses moratorios por el retardo del reconocimiento pensional, absolvió de la indexación ante la procedencia de los intereses moratorios. Finalmente, declaró no probadas las excepciones de propuestas.

3. 4. Recurso de apelación de Porvenir SA

Fundamenta su oposición en que no se encuentra probada la dependencia económica de los demandantes hacía su hijo fallecido, pues dentro del núcleo familiar está vigente la sociedad conyugal, por lo que nace la ayuda mutua entre los esposos. Aunado a ello, no se allegó prueba alguna del crédito que ayudaba pagar el causante por el apartamento adquirido, ni ningún recibo de pago que corresponda a los servicios públicos o cualquier otra situación probatoria, que demuestre que el señor Miguel Ángel no estuviera trabajando.

Lo que se discute no es si el afiliado aportó o no, pues sí lo hizo, pero no hay un sustento fehaciente, dado que las testigos fueron contradictorias, pues una de ellas señala que el padre del causante era quien manejaba las finanzas y las otras dicen que era el afiliado quien aportada. Que no se trata de demostrar bajo una presunción, por lo que le correspondía a la parte actora probar cuáles eran los ingresos, egresos del hogar, para que se configure la dependencia.

En caso de que se confirme la decisión, pide se revoque la condena por los intereses moratorios, o en su defecto, se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia

4. Trámite de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así:

Porvenir en Archivo 04 PDF y la parte actora en Archivo 05 PDF (cuaderno del tribunal) respectivamente, presentaron alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Fue acertada la decisión de reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes?
- 1.2. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2. Respuesta a los interrogantes planteados

2.1. ¿Fue acertada la decisión de reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes?

La respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que los demandantes reúnen los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de padres del causante, Miguel Andrés Ortiz Castrillón. Lo anterior, por cuanto acreditaron con los medios de convicción **i)** su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento de la muerte del mismo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Pensión de sobrevivientes

Sea lo primero recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema

General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar. Esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Se incorporó el Registro Civil de Defunción del señor Miguel Andrés Ortiz Castrillón. Falleció el **10 de marzo de 2018** (flío 34 Archivo 01PDF). En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a: **(i)** el cónyuge o compañera o compañero permanente; **(ii)** los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios; **(iv)** los padres, si dependían económicamente del causante o, en su defecto, **(v)** los hermanos inválidos que dependían de él.

Conforme lo señala la norma transcrita, para que los padres puedan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, cuando no existan beneficiarios de mejor derecho, es decir cónyuge, compañero permanente o hijos, deben acreditar su dependencia económica con el causante.

Es menester en este punto señalar que, sobre el requisito de dependencia económica, la alta Corporación, en sentencia C-111 de 2006, al estudiar la exequibilidad del literal D del artículo 47 de la Ley de 1993, estableció que esta no debía ser total, ni absoluta, y trazó los lineamientos para predicar su existencia. En dicha providencia expuso:

“Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.

De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial.”

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL 5605 del 27 de noviembre de 2019, Rad. 72610¹ se pronunció sobre alcance de la dependencia económica en tratándose de los padres del causante. Al respecto, indicó:

“se entiende que la dependencia económica de los padres o de los hijos respecto de aquéllos, que aspiran al reconocimiento como beneficiarios, no tiene que predicarse total y absoluta respecto del pensionado fallecido; no obstante no se puede entender que esto habilitó que cualquier ayuda por parte del progenitor o del descendiente se convierte en dependencia económica SL 14539-2016, SL 4103-2016 y SL 16184 -2015 y con ello deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores o de éstos eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial de las condiciones de su subsistencia...”

Más adelante, en la misma sentencia, señaló los criterios a calificar para considerar la existencia de la dependencia económica: entre ellos precisó que ésta debe ser:

a) Cierta y no presunta: Es decir, que debe demostrarse efectivamente el suministro de los recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena

no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres.

b) Regular y periódica: Que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario.

c) Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios: se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

De esta manera, la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencia SL 14923 de 2014.

Así pues, se tiene que los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar además de: **i)** su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo.

2.1.2 Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, señala en su numeral 2 que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: *“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

Se extrae de dicha normativa que, para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del

fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo “acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición”². Ahora, según la historia laboral y la Relación Histórica de Movimientos Porvenir S.A.³, el causante reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 30 de marzo de 2015 y el 30 de marzo de 2018 –*fecha del deceso*– acumuló **77** semanas cotizadas, motivo por el cual, se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada; además, no fue objeto de reproche por parte de Porvenir S.A.

2.1.3. Caso Concreto

De la revisión del libelo introductorio, se extrae que la parte actora pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, Miguel Andrés Ortiz Castrillón, a partir de la fecha de su fallecimiento.

El señor Ortiz Castrillón falleció el 30 de marzo de 2018⁴. Por tanto, la disposición normativa aplicable al caso es el artículo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Se pasa a analizar si los señores **Francia Gabriela Castrillón y Miguel Ángel Ortiz Andrade**, en calidad de padres, lograron acreditar en el expediente la dependencia económica, respecto de su hijo Miguel Andrés Ortiz Castrillón.

Se cuenta con los siguientes medios de convicción:

- Registro Civil de Nacimiento del señor Ortiz Castrillón. Se inscriben allí a los señores Francia Gabriela Castrillón y Miguel Ángel Ortiz Andrade, como padres del causante.⁵
- Registro Civil de Matrimonio de Francia Gabriela Castrillón y Miguel Ángel Ortiz Andrade, quienes contrajeron matrimonio el 21 de mayo de 1999⁶.
- Certificación de la empresa Colaboramos MAG S.A.S de fecha 25 de agosto de 2016, donde la auxiliar de talento humano certifica que la señora Francia Gabriela Castrillón Martínez presta sus servicios en esa empresa como operaria,

² CSJ Sala de Casación Laboral Sentencia SL 5196 del 27 de noviembre de 2019, Rad. 73268

³ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 56, 99 a 102

⁴ Archivo 01.ExpedienteDigital Página 34.

⁵ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 32 a 34.

⁶ Archivo 01.ExpedienteDigital Página 35.

devengando un salario mínimo⁷

- Contrato de prestación de servicios celebrado entre la Alcaldía de Cali-secretaria del deporte y el señor Miguel Angel Ortíz del día 13 de enero de 2018 por valor de \$16.000.000, para desarrollar programas, actividades y planes que adelanta la Secretaría del Deporte. Contrato No 4162.010.261.1272, pagadero en 8 cuotas de \$2.000.000⁸
- Formulario de solicitud por sobrevivencia para padres de fecha 30 de abril de 2018⁹. Respuesta de fecha 06 de junio de 2018 emitida por la entidad accionada donde comunica a cada uno de los progenitores la negativa de la solitud, fundamentada en que *“no dependía económicamente del mismo acuerdo a la información y documentación allegada a esta reclamación”*¹⁰
- Formulario de afiliación al fondo de pensiones Porvenir S.A., el 13 de abril de 2016, suscrito por Miguel Ángel Ortiz Castrillón¹¹.
- Respuesta de Mapfre Seguros S.A. donde certifica que le correspondió a cada uno de los demandantes el 50% de la indemnización a que tiene derecho por la cobertura de la póliza¹²
- Informe de investigación para pago de prestaciones económicas del 29 de mayo de 2018¹³, en cuyo contenido se señaló como resultado final de la investigación:

⁷ Archivo 01.ExpedienteDigital Página 38

⁸ Archivo 01.ExpedienteDigital Página 39 a 51

⁹ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 103 a 109.

¹⁰ Archivo 01.ExpedienteDigital Página 52 a 54

¹¹ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 96 y 103 a 109.

¹² Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 58 a 59.

¹³ Archivo 01.ExpedienteDigital Páginas 123 a 127

“

| | |
|--|--|
| Se verifica con la empresa Colaboramos MACS, del 13 de julio de 2018, en donde confirman que la Sra. Francia Gabriela Castrillón Martínez, se encuentra vinculada laboralmente a la empresa, ocupando el cargo de operaria. | |
| RESULTADO FINAL DE LA INVESTIGACIÓN | |
| De acuerdo con verificación se confirma que los documentos anexos a la solicitud son auténticos y corresponden a sus titulares. | |
| Circunstancias del fallecimiento: el Sr Miguel Andrés Ortiz Castrillón, falleció el día 10 de marzo de 2018 a las 8:40 horas, en las instalaciones de la Clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali - Valle, a donde fue trasladado por urgencias debido a que sufrió un accidente de tránsito ocurrido cuando se movilizaba en una motocicleta de su propiedad con destino a su lugar de residencia y al parar por exceso de velocidad perdió el control del vehículo cayendo al pavimento, hecho que le produjo las heridas por las cuales se presentó su deceso. | |
| Información laboral: el Sr Miguel Andrés Ortiz Castrillón, laboró como contratista para la Secretaría De Deportes de Cali durante 1 año. | |
| Núcleo Familiar: el Sr Miguel Andrés Ortiz Castrillón, a la fecha de su deceso era de estado civil soltero sin unión marital de hecho vigente, no tuvo hijos reconocidos, pendientes de reconocimiento, adoptivos o en proceso de adopción, vivía con sus padres, los Sres. Miguel Ángel Ortiz Andrade y la Sra. Francia Gabriela Castrillón Martínez, quienes manifiestan depender económicamente del afiliado puesto que les colaboraba con un monto mensual aproximado de \$1.500.000 para los gastos del hogar. | |
| Se establece que los padres del afiliado son de estado civil casados entre sí y conviven juntos a la fecha, soportan sus gastos con el ingreso generado por la Sra. Francia Gabriela, quien se desempeña como empleada en la empresa "Colaboramos" (\$751.242 mensuales). Se determina que no perciben mesada pensional en régimen de prima media o régimen de ahorro individual (se desconoce en régimen especial). Mediante consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) no se evidencia que reporten bienes inmuebles ni establecimientos de comercio a su nombre. A su vez, mediante consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) se observa que la Sr. Francia Gabriela, reporta un inmueble a su nombre identificado con matrícula inmobiliaria N° 870-902548, ubicado en la Calle 31 # 2 8M - 09 Apartamento 102 barrio Palmira de la ciudad de Cali - Valle, lugar que corresponde a su domicilio actual del cual indica no recibir ingresos económicos adicionales. Adicionalmente se establece que los reclamantes tuvieron una hija más de nombre Melany Andrea Ortiz Castrillón (menor de edad). | |
| Referencias: en entrevista con las Sras. Teresa Pantoja y Kimberly Arango (amigas del afiliado) en los celulares 3117192234 y 3022679238 respectivamente; la Sra. Gloria Ortiz (tía del afiliado) en el teléfono (2) 4884734, y el Sr. Edwin Castrillón (tío del afiliado) en el celular 3237825072, confirmaron la información anterior. | |

De igual forma se recibió el interrogatorio de parte y los testimonios rendidos en juicio, los cuales no fueron tachados de falsos, frente a los cuales se tiene:

La señora **Francia Gabriela Castrillón**, en su interrogatorio de parte, manifestó que tiene 46 años. Que trabaja en el laboratorio Baxter a través de la empresa Colaboramos como operaria desde hace 10 años. Que su núcleo familiar se encuentra conformado por su esposo y dos hijos, pero uno ya falleció. Expone que su cónyuge no labora desde agosto de 2017, pues antes lo hacía en Servientrega.

Que antes del deceso del afiliado, devengaba un salario mínimo, y que su primogénito laboraba por medio de la Secretaría del Deporte, pues era monitor de comunas. Al preguntársele si tiene un inmueble a nombre de ella, señaló que sí, un apartamento, el cual ayudaba pagar Miguel Andrés; además, ahí residían. Que el salario que devengaba su hijo era de \$2.000.000. Que tenía sueldo adicional, por ser arbitro-Fifa. Daba clases de natación, ejercía otros trabajos como independiente.

Informó que actualmente cursa un proceso en contra de su empleador, para que le cancelaran los salarios dejados de percibir, pues la querían despedir, pese a que fue calificada con la Junta Regional, razón por la cual, labora desde su casa. Que el monto mensual que le suministraba el causante era, prácticamente, de todo su salario, y con ello ayudaba para los gastos del hogar.

Manifiesta que su esposo, el año pasado, sufrió un infarto, motivo para que no sea contratado laboralmente. Que, posterior al fallecimiento de su hijo, se encuentran en una difícil situación económica, pues han subsistido por las indemnizaciones que han recibido por la póliza de la moto. Adicional a ello, la Escuela Nacional del Deporte les

brindó un auxilio. También los compañeros de su hijo les han ayudado con mercados. Que, aunque existen obligaciones a nombre de su esposo, era el afiliado quien las pagaba. Dice que su hija tiene 15 años de edad (Archivo 05AudiencialInicialTramiteJuzgamiento.mp4 Min.0:29:52 a 43:34).

La testigo, **Kimberly Arango Barbosa**, señaló que tiene 24 años. Manifiesta que conoce a los demandantes desde que tenía 6 años, porque era la mejor amiga del causante. Que el señor Miguel Andrés laboraba para la Secretaría del Deporte como árbitro- juez de fútbol, de atletismo, era profesor de natación, y tenía otros trabajos. Que éste falleció el 10 de marzo de 2018 por un accidente de tránsito cuando tenía 23 o 24 años. Que el padre del señor Ortiz Castrillón, al momento de su deceso, no laboraba ni trabaja actualmente. La señora Francia Gabriela *“creo que tampoco, creo que tenía un problema donde laboraba, en ese momento estaba en su casa”*. No obstante, laboraba en Baxter como operaria, pero por problemas de salud fue despedida, pero tiene un proceso legal.

Que por conversaciones que tenía con el afiliado tenía conocimiento que su papá era el que manejaba sus finanzas, *“le daba la tarjeta su papá para que se la manejara”*., pues laboraba desde los 16 años como juez de atletismo, *“y él sacaba los gastos de él”*. Que con lo que devengaba el causante se hacía cargo de la casa, y de pagar las cuotas de un apartamento, razón por la cual, ayudaba a sus padres, en lo referente alimentación, y también para los gastos de él para la universidad y transporte. Indicó que estudiaba en la Escuela Nacional del Deporte. Al momento del deceso le faltaba poco para graduarse.

Que con la remuneración que devengaba el causante le alcanzaba para cubrir los anteriores gastos. No indicó cuanto ganaba, por ser diversos los ingresos, por tener *“varias entradas”*. Que visitaba a la familia en reuniones familiares, pero a Miguel Andrés lo frecuentaba pues ella tiene un restaurante, y él iba día de por medio. Que el causante vivía con sus padres, y *“solo novias, nada serio, ni hijos”*, debido a que estaba enfocado en su estudio y terminar su carrera. Que el núcleo familiar estaba conformado por los padres del causante y su hermana menor.

Que el señor Ortiz Castrillón no le precisaba el valor al que ascendía los gastos del hogar, ni cuánto pagaba por el apartamento, pero era éste quien le manifestaba que cubría dichos gastos y algunas deudas que tenían sus progenitores (Archivo 05AudiencialInicialTramiteJuzgamiento.mp4 Min.49:28 a 1:10:57).

La testigo, **Caroline Giraldo Ramírez**, señaló que tiene 23 años. Expone que conoce a los demandantes desde el año 2017, porque son los padres de su amigo Miguel Andrés, a quien conoció por medio de una amiga en el año 2016.

Que el afiliado daba clases de natación antes de su deceso, y trabajaba para la Secretaría del Deporte; además, era arbitro-Juez. Que no conocía los ingresos del causante porque eran variables, dados los eventos que hacía. Que su salario lo invertía en los gastos de su hogar, pagaba la cuota del apartamento donde vivía con sus padres. Tiene conocimiento de lo anterior, porque el afiliado se lo indicó. Que la madre del causante laboraba en una empresa Baxter, pero al momento del deceso no lo hacía, pues se encontraba incapacitada por una enfermedad laboral, y el padre de éste se encontraba sin empleo.

Que el señor Miguel Andrés no le indicó un valor mensual de lo que entregaba a sus padres ni los ingresos de su núcleo familiar. Que el causante vivía con sus padres y hermana. Que lo veía personalmente día de por medio o 3 veces a la semana porque ella tenía un restaurante. (Archivo 05AudiencialInicialTramiteJuzgamiento.mp4 Min. 1:14:54 a 1:31:22).

La testigo, **Teresa Pantoja**, señaló que tiene 52 años. Señala que conoce al señor Miguel Ángel hace 30 años, pues vivía en el barrio Fátima, y luego a la señora Gabriela, por ser vecinos. Que el núcleo familiar estaba conformado por los actores y sus dos hijos, Miguel Andrés y Melanie. Que el afiliado falleció el 10 de marzo de 2018.

Que el causante trabajaba para la Alcaldía de Cali, era profesor de natación y también devengaba "*pitando partidos*". Que al momento del deceso, la señora Francia Gabriela tenía un trabajo, pero por una operación laboral en el hombro se encuentra incapacitada. El señor Miguel no labora. Dice que el hogar lo frecuenta a diario pues comparten como amigos. Que los demandantes no tienen ninguna actividad comercial. Que los ingresos económicos del hogar son de un SMLV, percibido por la demandante. Expone que el apartamento donde viven lo están pagando por cuotas y quien lo hacía era el causante. Que tenía conocimiento de ello, porque él aportaba a su casa, pues lo devengado por la actora no le alcanzaba para los gastos del hogar, el estudio de su otra hija. Que aproximadamente el afiliado aportaba su sueldo \$2.000.000 para el sostenimiento del hogar, pues se lo manifestó el padre de este. Los días posteriores al deceso del señor Miguel Andrés fue "*muy dura*" la situación económica, debiéndose sostener con la ayuda de ambas familias, pues el salario que devenga la señora Francia no le alcanza para cubrir todas las obligaciones del hogar.

Manifestó que ella le prestaba dinero al causante para los gastos del hogar y la cuota del apartamento, mientras le pagaban el salario. Que la deuda del apartamento la adquirieron hace 5 años, y no sabe a nombre de quién esta, solo que el hijo era quien la pagaba. Que el causante no tenía compañera permanente, esposa, ni hijos. Que el padre del afiliado no laboraba desde hace un año antes del deceso del Miguel Andrés, y éste laboraba desde "*pelaito*", (Archivo 05AudiencialInicialTramiteJuzgamiento.mp4 Min. 1:35:14 a 1:54:27).

Ahora, de las declaraciones vertidas, se extrae que los deponentes Kimberly Arango Barbosa, Caroline Giraldo Ramírez y Teresa Pantoja, fueron coincidentes al expresar que el matrimonio conformado Francia Gabriela Castrillón y Miguel Ángel Ortiz Andrade tuvo dos hijos y uno de ellos era Miguel Andrés. Que el señor Ortiz Andrade, previo al deceso de su hijo, no laboraba, y la señora Francia lo hacía, devengando un salario mínimo legal vigente.

Respecto de Miguel Andrés - el causante-, fueron precisos al contar que desde muy joven laboraba, además que previo a su fallecimiento trabajaba como contratista en la Secretaría del Deporte de esta ciudad, daba clases de natación, era Juez-arbitro, y se ayudaba en distintos eventos. Que, en vida, siempre residió en la casa de sus padres, aportando económicamente para los recibos públicos, administración, mercado y la cuota del apartamento donde vivían.

Precisaron Kimberly Arango Barbosa y Caroline Giraldo Ramírez, que, por ser amigas del causante, les constaba que éste velaba por su familia, y aunque no indicaron un valor, adujeron que era variable dado las múltiples actividades que este realizaba para ayudar a su familia y poder pagar su educación en la Escuela Nacional del Deporte. Incluso, la señora Teresa Pantoja, indicó que en iteradas ocasiones le prestaba dinero al afiliado mientras le pagaban a Miguel Andrés para cubrir esos gastos. Que, desde el deceso de Miguel Andrés, las condiciones económicas de los padres demandantes se han visto disminuidas, al punto que amigos le colaboraban y acude a la familia cuando no tienen ingresos, pues la única que labora en el hogar es la señora Francia Gabriela. Además, el causante "*le daba la tarjeta a su papá para que se la manejara*", como lo indicó la testigo Kimberly

En este orden, no encuentra la Sala que los testigos buscaran favorecer indebidamente a los demandantes y tampoco se perciben imprecisiones en su relato.

Así, del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del C.P.T. y S.S., se colige que los demandantes dependían económicamente de su hijo, pues Miguel Andrés dispensaba una ayuda esencial para suplir las necesidades y llevar una vida acorde a sus condiciones, así como una estabilidad en su mínimo vital, el cual se vio afectado, una vez el núcleo familiar dejó de percibir los ingresos que aportaba al hogar.

Desde la investigación interna para el reconocimiento de la prestación económica en favor de los demandantes, se estableció que estos percibirán mensualmente una ayuda económica de \$1.500.000, por parte del causante. De igual manera dentro del mencionado documento, se realizaron entrevistas a los señores Teresa Pantoja, Kimberly Arango y a Gloria Ortiz (tia del causante), quienes, al ser citadas como testigos (las dos primeras), se pronunciaron en el mismo sentido de las conclusiones abordadas en esa oportunidad.

Ahora, es de resaltar que, contrario a lo aseverado por el recurrente, no puede presumirse la suficiencia económica de los progenitores del causante por el solo hecho de ser los propietarios del inmueble en el que se domicilian, el cual, además compartieron con su hijo. La dependencia económica no requiere que sea absoluta, como quiera que lo esencial para el cumplimiento de este requisito es la afectación a las condiciones de vida de los beneficiarios. Hecho que tampoco se desdibuja, por el ingreso económico de la señora Francia Gabriela, sin que se desvirtuara que esos recursos son insuficientes para garantizar su independencia económica.

Sobre el particular la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias CSJ SL18517-2017; CSJ SL1243-2019; CSJ SL704-2021; CSJ SL1220-2021, CSJ SL3573-2021 y CSJ SL1939 de 08 de junio de 2022, ha insistido que no es cualquier estipendio o ayuda que se otorgue a los progenitores, la que tiene la virtud de configurar la subordinación monetaria que se exige para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquella que tiene la connotación de ser *relevante, esencial y preponderante* para el mínimo sostenimiento de los reclamantes. En este caso, dadas las condiciones de los accionantes, la madre quien devenga un salario mínimo legal, y el padre carente de ingresos laborales, la ayuda económica que recibían de su hijo resultaba esencial para mantener unas condiciones de vida dignas.

En este estado de cosas, no se encuentra desatino alguno en la sentencia recurrida al otorgar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ya que, los medios de convicción acreditan: **i)** la imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos suficientes, y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento de la muerte del mismo.

Así las cosas, debe confirmarse la sentencia de primer grado

2.2. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

La respuesta es **positiva**. Proceden los intereses moratorios en favor de la parte accionante. El actuar de la demandada no se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración. Se mantiene la decisión del a *quo* respecto a que proceden desde el 01 de julio del año 2018.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan por el retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Se trata de aminorar los efectos adversos que dicho retardo produce al acreedor¹⁴.

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); y **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ

¹⁴ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016); entre otras.

Finalmente, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho; por lo que expirado éste se causará el derecho al pago de intereses moratorios.

2.2.2 Caso concreto

No se advierte que nos encontremos en alguna de las causales de exoneración señaladas por el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional se causan a partir del **01 de julio de 2018**, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 2 meses exigidos por la norma para que Porvenir S.A reconozca la prestación económica, pues la solicitud fue elevada el 30 de abril de 2018. (Flio 103 Archivo 01 PDF) y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo liquidado. Así las cosas, se deberá confirmar la sentencia apelada.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR en todo, la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la AFP Porvenir S.A., y en favor del extremo activo. Las agencias en derecho se fijan en suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO